

TEMARIO COMISIONES DE PROCESAL CIVIL:

COMISIÓN 1: “Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria”

TEMA: “Los nuevos institutos de la jurisdicción protectoria (competencia, especialidad, oralidad, etc.)”

TITULO: “La Oralidad en nuestra actual legislación procesal”

Autores:

Beiguel, Nadia Carolina

Kandus, Cecilia

Hernández Varela, Julián Emilio

Dirección: Talcahuano550, piso 6°, oficina 6139.

Código Postal: C1013AAL

Teléfono:11-4888-4876

Correo electrónico:julian.hernandez.varela@gmail.com

LA ORALIDAD EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN PROCESAL.

Nadia Beiguel, Julián Hernández, Cecilia Kandus¹

I. Introducción:

El objetivo de esta ponencia es mostrar a través de algunos principios procesales, las ventajas que aporta la implementación de la oralidad en el proceso civil.

Como acertadamente se ha dicho, “el sistema escriturista, a cargo de jueces que proceden habitualmente mediante delegaciones y donde todo lo que es acto se convierte en acta -generándose una burocracia farragosa e ineficaz, distanciada de la sociedad y peligrosa para las garantías individuales, donde el juzgamiento se produce a través de una retórica que, por lo general, sólo toma en cuenta un expediente- dista de aproximarse a lo querido en los modelos constitucionales y por el propio modelo convencional de justicia sobre tan importante materia, acercándose más a los modelos de actuación autoritarios de las monarquías que a los requerimientos de las repúblicas democráticas y, en diversas ocasiones, poco tiene que ver con las necesidades sociales derivadas de la solución de los conflictos civiles”².

II. Desarrollo:

El preámbulo de la Constitución Nacional Argentina estipula entre sus fines el de afianzar la justicia; y su art. 18 de la prevé la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.³

¹ Docentes integrantes de la cátedra de la Dra. Angela Esther Ledesma, materia “Derecho Procesal Civil”, Prof. Adjunta Dra. Mabel A. De los Santos, Facultad de Derecho, UBA.

² Ledesma, Angela en “EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASOS NO PENALES EN AMÉRICA LATINA” publicación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), www.cejamericas.org

³ Irde, Isabel María Grillo, “El derecho a la tutela judicial efectiva.”, año 2004, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF040088.

Ello se condice con normas convencionales que integran el bloque de constitucionalidad federal: el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos estipula que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, entre otras.

En concordancia con ello, el art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los casos deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, teniendo en cuenta primordialmente la finalidad de la norma. Asimismo, el art. 2 dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por último, el art. 3 impone como deber del juez resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada.

El proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴ (en adelante “CPCCN”) establece en el art. 1 el principio de “tutela judicial efectiva”, en concordancia con las normas sustanciales antes señaladas. Así dispone “las normas procesales se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas en situación de vulnerabilidad. Se asegurará a las partes la igualdad real de oportunidades para la defensa de sus derechos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio o coloquen a una de ellas en condición de inferioridad jurídica. El proceso,

⁴Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación elaborado por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ con los ajustes indicados por la Dirección de Asistencia Técnica y Legislativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, agosto de 2019

desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, estará sujeto a una duración razonable”.

Como primer paso para obtener la tutela judicial efectiva, aparece la libertad de acceso a la justicia, que se materializa a través del derecho de acción, que es aquella potestad que tiene todo aquel individuo de exigir al Estado la tutela jurisdiccional a través de un órgano judicial competente. Como correlato del derecho de acción deviene el derecho a ser oído, aquella garantía que debemos proveerle a cada persona que quiera acceder a la justicia a reclamar su pretensión o a emitir las defensas pertinentes contra ella. Así, actor y demandado, a través de un proceso marcado por la oralidad tendrán oportunidad de ser oídos por el juez, administrador del proceso.

El ordenamiento procesal, como todo el universo del derecho, debe adaptarse a los cambios que suceden en su derredor. Hoy en día, es fundamental el acercamiento del juez a las partes. En un mundo globalizado, donde todos tienen al alcance de su mano el acceso a casi toda la información existente, en el mismo momento que está ocurriendo; dicho movimiento debe adaptarse al proceso civil. Debe modernizarse, adaptarse a los nuevos cambios imperantes en la sociedad de forma dinámica. Y no hay nada más dinámico y que respete el principio de inmediación como la oralidad.

Se ha dicho que en virtud del principio de inmediación, se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina.⁵

La inmediación que se produce con la oralidad logra que se le pueda dar un marco, un campo de actuación a lo que fuera manifestado por escrito. Las partes preliminarmente establecen las bases del objeto en discusión. La audiencia preliminar en primer lugar, permitirá al juez, conocer con la mayor aproximación posible, la veracidad de los hechos, relatados en primera persona por quienes fueron sus principales artífices. Ello implica una ventaja insuperable a la monotonía de un proceso totalmente escrito.

Cierto es que la aplicación de este principio en el trámite de la causa implica consecuentemente otorgar una mayor confianza en la figura del juez como rector del

⁵ Eisner, Isidoro, “La inmediación en el proceso”, LL 99-984; citado en “El proceso civil. Principios y fundamentos”, Jorge W. Peyrano, Ed. Astrea, año 1978, p. 291.

proceso. Se podría decir que su principio contrario, la mediación, permite un mayor control del desarrollo del proceso y las bases sobre las que ha tomado su decisión el juez. En dicho lineamiento, podríamos argumentar que un proceso en su totalidad escrito, facilita el control tanto de las partes, como del órgano superior revisor. Pero ello, de haber sido cierto en épocas anteriores, queda sin argumento ante la implementación de las nuevas tecnologías. En la actualidad, como correlato de un proceso civil oral, se introducen la aplicación de las videograbaciones, y su carga en el sistema informático. A partir de ello, cualquier persona puede acceder al material fílmico, en el que ha intervenido el juez y las partes, y en su oportunidad los auxiliares de la justicia –peritos- y testigos (audiencia de vista).

Así, con el avenimiento de las nuevas tecnologías, surgen dos aspectos positivos inexorablemente unidos. El juez a través de la inmediación logra un contacto presente con las partes del proceso y con el material probatorio. Y en una segunda etapa, las videograbaciones de aquellos momentos, permitirán al Juez motivar un decisorio que percibió a través de sus sentidos.

De dicha forma, actualmente el principio de inmediación ha sido contemplado textualmente en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ⁶ y en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación –para los procesos de familia- ⁷.

En este tipo de procedimiento lleva un rol fundamental el juez. El proceso escrito conllevó a que el juez tenga un rol menos participativo, convirtiéndose en

⁶ARTÍCULO 2º.- Inmediación, concentración y oralidad. Se garantizará la inmediación del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento. A esos fines se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias.

Los jueces presenciarán las declaraciones de las partes y de los testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.; Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación elaborado por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ con los ajustes indicados por la Dirección de Asistencia Técnica y Legislativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, agosto de 2019

⁷Artículo 706. Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

algunos casos un espectador de las presentaciones y actos realizados por las partes y sus letrados, abandonando su lugar de artífice principal en la dirección del proceso. Ello permitía poder delegar ciertas funciones al no requerir activamente su participación.

En dichos lineamientos, se ha dicho que en lo concerniente a la prueba en el proceso civil, es evidente que el sistema escrito ha contribuido fuertemente al fenómeno abstencionista del rol de director del proceso. Y se comprende en alguna medida que haya sucedido así, pues los procesos de matriz predominantemente escrita, favorecen la delegación impropia de funciones, al generar una burocracia extenuante que difícilmente logra ser atendida, gestionada y controlada de modo efectivo por el juez⁸.

Por ello, es sumamente importante un juez eficiente, que se encuentre preparado para la cantidad de audiencias que le implicara el procedimiento oral. No puede dejar de practicarse un método tan beneficioso como la oralidad, con argumentos basados en el cumulo de tareas que tendrá el juez, y el agotamiento que ello le pueda conllevar; como tampoco en la falta de insumos o personal. Hay que partir de aquello que favorece al justiciable y encontrar la mejor forma de llevarlo a la práctica. Como todo cambio, llevará un tiempo su adaptación y requerirá la necesidad de una excelente organización de los tiempos del tribunal, y de las funciones que pueden cumplir cada uno de sus empleados a los fines de coadyuvar a la efectiva implementación de la oralidad.

A partir de la oralidad, el juez asume la función de principal director del proceso, ya no va a quedar librado al tiempo y oportunidades de las partes, sino que será él quien marcará el avance del procedimiento y la regularidad del trámite, lo que no puede traer más que consecuencias positivas.

En el marco del Programa Justicia 2020, y mediante un Convenio de Colaboración, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impulsaron un proyecto para implementar la oralidad en la Justicia Nacional en lo Civil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁹. De los 110 juzgados que la componen, 13 de ellos adhirieron al proyecto, incorporando en los procesos de conocimiento dos audiencias fundamentales en la etapa probatoria: la audiencia preliminar (conf. art. 360 del CPCCN) y una audiencia de vista de causa,

⁸Pauletti, Ana Clara y Ramirez Amable, María Valentina, "La prueba en el proceso por audiencias", p. 8.

⁹ Cabe mencionar que en el año 2003 se creó en la Cámara Civil de Capital Federal una Comisión de oralidad con el objeto de realizar un proyecto piloto de juicios orales filmados, aplicable a los procesos de conocimiento. Ver De los Santos, Mabel Alicia "La experiencia piloto de oralidad realizada en el Fuero Civil de la Capital Federal" en "El camino hacia la oralidad en la Justicia Civil", p. 23. Justicia 2020, Ministerio de Justicia de la Nación.

donde se concentra la producción de gran parte de la prueba, -ambas videograbadas- como así la posibilidad de que los colegas realicen su alegato conclusivo. De dicha práctica, en el término de nueve meses -período 01/10/2018 – 30/06/2019-, se obtuvieron los siguientes datos: 1) se celebraron 825 audiencias con presencia efectiva del juez. Se concretaron el 95% de las audiencias preliminares convocadas, y el 90% de las audiencias de vista de causa; 2) se terminaron 150 juicios, destacándose que 126 (84%) fueron resueltos por acuerdo; 3) el juicio se concilió en el 11,6% de las audiencias preliminares y en el 9% de las audiencias de vista de causa celebradas; 4) el 99% de los usuarios encuestados respondió que estaba satisfecho con el trato recibido en la audiencia¹⁰.

Dicha información brindada de fuentes oficiales denota el aspecto positivo que se materializa a través de una participación activa del juez, aportándole mayor transparencia al proceso.

El acercamiento del juez al conflicto ya no se centra únicamente al momento del dictado de la sentencia, como sería en un proceso totalmente escrito. La cognición, el razonamiento y la valoración que deba hacer, con la oralidad, estará diseminado en distintos momentos dentro de la etapa probatoria, en la cual el juez escuchó personalmente a los litigantes, testigos y peritos, y conoció los diversos aspectos del conflicto mediante la incorporación de información de calidad, que le permitirán al finalizar el proceso, tomar una decisión fundada que además solucione de manera efectiva el conflicto, en tiempos razonables. En dicho camino, las partes podrán acordar en la audiencia preliminar la flexibilización de plazos, el modo en que producirán determinados medios de prueba, etc. siempre respetando los principios de bilateralidad e igualdad y las normas de orden público procesal aplicables.

Lino Palacio define al principio de concentración como aquel que apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.¹¹

¹⁰ “Generalización de la Oralidad en Procesos de Conocimiento Civiles y Comerciales en la Justicia Nacional Civil. Resultados a 9 meses. Síntesis Período 01/10/2018 – 30/06/2019”, Justicia 2020, Consejo de la Magistratura-Poder Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –Presidencia de la Nación julio 2019.

¹¹ Palacio, Lino Enrique; “Manual de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera edición. Actualizada por Carlos Enrique Camps”, Ed. Abeledo Perrot, año 2016, p. 100.

El artículo 2 del Anteproyecto del Código Procesal y Comercial de la Nación prevé este principio, estipulando que a dichos fines se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias.

El principio de concentración tiene como corolarios a los de economía y celeridad procesal. Todos ellos se ven reflejados en un procedimiento oral, donde tanto en la audiencia preliminar como en la de vista de causa se produce la mayoría de la prueba ante el juez. En ellas el magistrado escucha a las partes, recibe la prueba testifical y pide explicaciones a los peritos, amén de la actividad procesal que realicen obviamente los oferentes de dichas pruebas. Asimismo, en dicho momento, si los profesionales que asisten a las partes lo creen conveniente, podrán presentar su alegato conclusional en forma verbal.

Concluida la audiencia de vista de causa o final, el juez contará con información de calidad para el dictado de la sentencia, ya que habrá presenciado gran parte de la prueba y habrá podido realizar todas las observaciones y preguntas que haya considerado pertinentes para el dictado de un pronunciamiento razonablemente fundado (art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es evidente cómo las audiencias orales en la etapa probatoria (preliminar y de vista de causa) facilitan la concentración de los actos procesales. La realidad indica que, en un proceso escrito tradicional, aun con la celebración de la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del CPCCN, -donde se dispone la apertura a prueba, se sortean peritos, se dispone el libramiento de los oficios y se designan las fechas para la celebración de las audiencias testificales-, no es posible controlar de manera eficiente el tiempo que insume la etapa de prueba ni la calidad de los elementos probatorios incorporados, deviniendo como corolario de ello un proceso judicial que dura años, sujeto a los trámites y al impulso inercial que le impriman las partes o sus letrados.

La concentración de los actos en la etapa de prueba facilita la inmediatez en la decisión que tomará el juzgador. Así evita la dispersión de la producción de la prueba en distintos escenarios (sin perjuicio de la prueba informativa que necesariamente deberá ser realizada antes de la audiencia de vista) y que sea presenciada por otros agentes que no sean el juez (vgr. empleados del tribunal, a los cuales se les delega la celebración de la audiencia testimonial).

La producción en un solo acto de la mayor parte de la prueba facilita también el uso de distintas herramientas por parte del juez: escuchar a las partes, realizar careos entre los testigos y entre ellos y las partes, pedir aclaraciones a los peritos, etc., evitando

así un sinnúmero de traslados que se dan en la práctica en los procesos escritos. En todo momento, las partes ante el juez pueden llegar a acuerdos y en caso contrario, una vez producida la audiencia de vista de causa, el juez contará con todos los elementos para poder tomar una decisión razonablemente fundada.

La oralidad a través del principio de concentración, logra un doble aspecto positivo: por un lado, el acortamiento de los plazos procesales, y por el otro, la inmediatez en la toma de decisiones del juez, lo que permite la tramitación de los procesos en un plazo razonable y la concreción de la tutela judicial efectiva.

Ramiro Podetti ha dicho hace muchos años que se debe concentrar la recepción de la prueba oral en una o en pocas audiencias, lograr que sea el juez quien la reciba y obtener que entre ese acto decisivo para la suerte del litigio y la sentencia transcurra el menor tiempo posible, lo cual es todo un programa máximo de reforma procesal. El día que se logren no tanto en la ley como en los hechos esas tres aspiraciones se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la justicia y en la adecuación del fallo a la verdad (real y no formal o sofisticada). Nadie, que yo sepa, preconiza hoy los principios contrarios, vale decir, la dispersión de la prueba, la intermediación entre la recepción de ésta y el juez y el distanciamiento o alejamiento entre esta recepción y la sentencia. Sin embargo, las prácticas llevan a esas tres soluciones irremediables y parece difícil llegar a obtener la satisfacción de las aspiraciones contrarias.¹²

De tal manera, para que un proceso civil escrito con etapa probatoria oral resulte efectivo, se deberá concentrar la mayor cantidad de actos posibles, evitando de tal manera la dispersión, para que el juzgador logre de un modo más cercano una visión en conjunto de lo ocurrido durante el proceso. Para ello resulta necesario una gestión eficiente y una organización estricta en el funcionamiento del tribunal.

Como hemos visto, la oralidad lleva un alto grado de interacción entre el juez y las partes, lo que impone garantizar de manera reforzada los principios de bilateralidad e igualdad, que deben imperar en todo proceso judicial.

El poder constituyente estableció –originariamente– al derecho de defensa como un derecho irrenunciable e inexcusable. Consiste en un límite al poder represivo que posee el Estado, instrumentado en los distintos códigos de forma (cfr. art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional).

¹² Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", t. I, "Tratado de la competencia (Principios y normas generales. 1ª parte)", 2ª ed. actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 93.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece una serie de deberes del juez, entre los cuales está primordialmente el de conocer y decidir los conflictos traídos a su conocimiento (art. 116 de la Constitución Nacional y 34 del CPCCN), así como dirigir el trámite de la causa (art. 34 del CPCCN) y adoptar medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36 CPCCN).

A su vez, el art. 34 del CPCCN consagra el deber de fundar todas aquellas sentencias definitivas que decidan sobre el fondo del asunto, como así también las interlocutorias dictadas respecto de cuestiones incidentales que se materializan durante el trámite del proceso.

Entonces, podemos advertir que el juez posee una amplia variedad de potestades, las cuales –como mencionamos anteriormente- encuentran como límite al derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, cabe preguntarse si esas potestades jurisdiccionales pueden estar sujetas a un control de “legalidad” por parte de un órgano extra poder, más precisamente, por el “Ministerio Público Fiscal”, órgano que de acuerdo con nuestra carta magna cuenta con independencia funcional y autarquía financiera (arts. 120 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley N° 27.148), que tiene como finalidad cumplir con mayor eficacia e imparcialidad la defensa de la legalidad objetiva y la persecución penal.

Al respecto, la Dra. María Angélica GELLI expuso que “...la constitución diseñó un Ministerio Público bicéfalo, con atribuciones propias en defensa de la legalidad, ejercida en todo tipo de proceso judicial, que incluye la actuación en casos en que se cuestionase la constitucionalidad de leyes y decretos. También se le reconoció la defensa de los intereses generales de la sociedad y de los pobres, ausentes e incapaces, a través del Defensor General.”¹³, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 27.148¹⁴.

A su vez, la Ley N° 27.148 -antes mencionada- establece entre las competencias de la unidades fiscales en materia no penal: “a) Velar por el debido proceso legal.”, “b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y

¹³ GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Anotada”, pág. 841, ed. La Ley.-

¹⁴ Artículo 1° “El Ministerio Público Fiscal de la Nación es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.”.-

de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional.”, “c) Solicitar la recusación con causa de los jueces intervinientes, producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, peticionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su procedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, interponer las acciones previstas en la ley 24.240 y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso.”, “e) Intervenir en cuestiones de competencia, habilitación de instancia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público.” y “h) Realizar investigaciones con relación a los casos en los que interviene a fin de esclarecer si hay afectaciones a la legalidad, a los intereses generales de la sociedad y/o a los derechos humanos y las garantías constitucionales.”.

De lo expuesto cabe concluir que el actual esquema normativo propone no sólo un juez activo sino también un Ministerio Público Fiscal cuya función “*dejó de ser meramente formal, mediante dictámenes o simples emisiones de opinión, cuando los jueces se lo solicitan o las leyes así lo disponen. La etapa actual es una donde el rol del fiscal dejó de ser pasivo y se compromete directamente con los intereses que se encuentran detrás del conflicto individual, logrando un papel protagónico y comprometido con la defensa de los intereses generales...*”¹⁵.

De este modo, podemos observar que el rol del Ministerio Público Fiscal resultaría ser de contralor de legalidad de aquellos actos emitidos por el juez que puedan afectar normas de orden público (vgr. garantía de defensa en juicio), lo que se podría materializar a través de un dictamen previo o un planteo de nulidad (arts. 169 y subsiguientes del CPCCN) cuando se trate de cuestiones planteadas por las partes que no puedan ser subsanadas sino de manera previa al dictado de la sentencia definitiva.

Si bien el dictamen previo emitido por la respectiva unidad fiscal no es vinculante para el juez, constituye un antecedente de hecho y derecho en la decisión, que aquél deberá merituar, indicando eventualmente el motivo por el cual no entienda

¹⁵ Angela LEDESMA, Claudio GIACIN y Gustavo VEGA, “EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CASOS NO PENALES EN AMÉRICA LATINA”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Pág. 123.-

procedente lo planteado por el Ministerio Público, bajo pena de nulidad por omisión (conf. artículo 253 del CPCCN).

III. Final

El proceso por audiencias dirigidas personalmente por el juez, sin delegación de funciones, es un imperativo convencional que, además, proporciona mejores soluciones para muchos otros de los problemas que enfrenta hoy el sistema de justicia, pues genera un cambio cualitativo en términos de transparencia, de difusión del derecho y de participación de los interesados en el aporte de información de mejor calidad para la toma de decisiones.

Resulta necesario continuar avanzando con la experiencia, corrigiendo errores, fortaleciendo el rol de sus protagonistas, para brindar respuestas a los conflictos de una manera más justa y efectiva.